

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Alborge, relativa á que se condone la contribución territorial, de los cuales resulta:

Que en virtud de una circular expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el Ayuntamiento de Alborge instruyó el oportuno expediente para la condonación de cierta parte de la contribución territorial, por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de las heladas de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Que en instancia de 24 de Noviembre de 1892, que el Ayuntamiento y Junta pericial elevaron á

la Diputación provincial, expusieron: que en 4 de aquel mes, y á consecuencia de la circular de la Delegación de Hacienda de aquella provincia de 19 de Agosto anterior, aquel Ayuntamiento y Junta había promovido expediente justificativo de la pérdida de su olivar, según se probaba en el mismo expediente que acompañaban y que remitieron al expresado Centro; que en 22 del referido mes, la Administración de contribuciones lo devolvió, manifestando que era necesario cumplir el trámite de solicitar el perdón por conducto de la Diputación provincial, en virtud de lo ordenado por los arts. 97 al 102 del reglamento y hasta el 107 del mismo; que aquel Ayuntamiento y Junta pericial creían que el expediente con su documentación venían á llenar todos los requisitos legales establecidos en el referido reglamento, y en su consecuencia esperaban que una vez recibido se acordaría el curso que correspondiera, informando por su parte favorablemente, á fin de conseguir el objeto de la baja del líquido que en justicia creen que procedía:

Que la Comisión provincial, en sesión de 16 de Enero de 1893, acordó, previa declaración de urgencia, se remitiese al Delegado de Hacienda el expediente, fundándose en que no sólo no se acompañaban los documentos que exigía el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sino que la pretensión resultaba presentada con exceso de bastantes años, fuera del plazo improrrogable de los quince días, que á contar desde aquel en que la calamidad alegada tuvo lugar fija el art. 98 del citado reglamento; en que estos motivos bastarían para desestimar desde luego y declarar inadmisibles las solicitudes del Ayuntamiento de Al-

borge; en que además se confundía lastimosamente la facultad exclusiva de la Diputación, conforme al art. 97 del reglamento, para otorgar el perdón de contribuciones con las condonaciones ó rebajas que están ya concedidas expresamente; en que el apartado 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año 1892 estableció que se concedía condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento, ó la corta de sus troncos, ó su desmoche, fijándose á continuación de este precepto las reglas que habían de aplicarse, según el caso 3.º del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en que para cumplir la expresada disposición publicó una circular con fecha 19 de Agosto, el Delegado de Hacienda de la provincia, consignando que á fin de que pudieran tener lugar estas condonaciones, habían de cumplirse las formalidades establecidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en que estos perdones no eran totales, sino que las fincas debían continuar tributando en la cantidad que correspondiera á los aprovechamientos de que fuesen susceptibles, siendo preciso comprobar este particular por medio de expedientes instruidos con arreglo al caso 5.º del art. 53 y disposiciones concordantes del mismo reglamento; en que bastaba leer la disposición últimamente mencionada para convencerse de que no podía inmiscuirse la Diputación en lo que concernía á ejecutar estrictamente lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, por ser esto de la exclusiva incumbencia de los funcionarios de la Administración del Estado en el orden económico; en que otra cosa sería si la Delegación de Hacienda, una vez recibido el expediente que no podía admitir la Diputación provincial, pidiera á ésta informes ó antecedentes, que prestaría desde luego, en cumplimiento de un deber que, aunque no fuese taxativamente reglamentario, se fundaría en el principio inconcuso que obliga á todas las Corporaciones y Autoridades á facilitar el cumplimiento de los fines del Estado en el orden administrativo:

Que en vista de lo manifestado por la Comisión provincial, el Delegado de Hacienda, después de oír al Abogado del Estado, y de conformidad con el mismo, entendió que competía exclusivamente á la Diputación provincial conocer de este expediente, sin perjuicio de que aquella Delegación informara en su día, á los efectos del art. 103 y 87, párrafo tercero del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la instrucción del expediente y procedencia del perdón que se solicitaba, fundándose, en que la ley de 18 de Enero de 1885 y el reglamento de 30 de Septiembre del mismo año concede á las Diputaciones provinciales en los artículos 9.º y 97 respectivamente autorización para condonar á los Ayuntamientos el pago de la contribución territorial, cuando por calamidades extraordinarias lo juzguen necesario; en que además de estos vigentes preceptos de la ley y reglamento de 1885, que clara y explícitamente otorgan á dichas Corporaciones tal facultad de concesión en

materia de perdones de pago de contribución territorial por calamidades extraordinarias, está también la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya ley, en su art. 28, párrafo sexto, inspirándose sin duda en un sistema más fácil, en armonía con las necesidades del Tesoro, trata de concretar, determinar y reducir los perdones, imponiendo en los casos á que se refiere otro criterio más amplio, de que pudieran hacer uso las Corporaciones llamadas á entender en el asunto, otorgando condonaciones totales; en que responde tal precepto de la ley de Presupuestos á satisfacer exclusivamente una tendencia fiscal, sin que su letra ni su espíritu autorice para deducir que el legislador haya querido modificar en lo referente á competencia para la apreciación y fallo en materia de perdones lo dispuesto en la ley y reglamento de 1885, puesto que deja subsistente por virtud de declaración expresa los preceptos de la referida ley y reglamento de 1885:

Que insistiendo, así la Comisión provincial como la Delegación de Hacienda, en su negativa á conocer, se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuya dependencia se oyó á los Ministros de Hacienda y Gobernación, sosteniendo cada uno de estos Centros ministeriales el criterio mantenido por sus respectivos subordinados, y quedando así planteado el presente conflicto:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo eleva la consulta acordada en el mismo, proponiendo la resolución del conflicto en la forma que estima pertinente, con cuya consulta manifestaron su conformidad los expresados Ministerios de Hacienda y Gobernación:

Visto el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, con arreglo al que se podía condonar la contribución á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias, y que dicha condonación ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine, y al distrito municipal por la Diputación provincial:

Visto el art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año, que estableció que cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendieran obtener colectivamente el perdón de contribución que les correspondiese por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á la que corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al artículo 9.º de la ley:

Considerando:

1.º Que la ley y reglamento antes citados están vigentes, y así los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que al conceder en su art. 28 la condonación del pago de contribución á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos etc., determina

que el importe de esas condonaciones serán á más repartir, con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Que si para cumplir esta ley de Presupuestos la Delegación de Hacienda expidió la circular que motivó la reclamación del Ayuntamiento de Alborge, y dicha ley de Presupuestos considera vigente la de 1885, encomendando esta última á las Diputaciones provinciales la condonación del pago de la contribución territorial á los pueblos, dicha Corporación es la que debió y debe conocer de la reclamación que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernación, y declarar á su vez que el conocimiento del asunto corresponde á la Diputación provincial de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Octubre 1894).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

(Conclusión)

DÉCIMANOVENA

Se limitarán los casos de incompatibilidad en la forma que aconsejan las enseñanzas de la experiencia y los preceptos contenidos en otras legislaciones.

VIGÉSIMA

A los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten servicio en las islas Canarias, les serán otorgadas ventajas análogas á las que disfrutaron en otro tiempo.

VIGÉSIMAPRIMERA

Respecto á la inamovilidad judicial, se introducirán aquellas modificaciones que tiendan á asegurar la eficacia del precepto constitucional.

VIGÉSIMASEGUNDA

Los Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados obtendrán un sueldo en compensación de los derechos que actualmente perciben, los cuales, con las modificaciones arancelarias convenientes, se satisfarán en el papel que se determine é ingresarán en el Tesoro.

Se respetarán, á tal efecto, los derechos adquiridos por los actuales auxiliares y subalternos que desempeñen su cargo en virtud de Real nombramiento.

VIGÉSIMATERCERA

Se reorganizará la carrera de Secretarios judiciales en forma que permita obtener ascensos dentro de la misma, sobre la base de la oposición para el ingreso,

VIGÉSIMACUARTA

Se reorganizará la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de manera que los destinos de la misma, excepto el de Subsecretario, se consideren como cargos de las carreras judicial y fiscal, exigiéndose para su desempeño la posesión de una categoría en dichas carreras, y gozando sus funcionarios de los derechos activos y pasivos que á los de las mismas están concedidos.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

PRIMERA

Las partes podrán comparecer por sí en juicio ó conferir su representación á Procuradores.

SEGUNDA

La dirección de los litigantes por Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, es obligatoria en todos los asuntos civiles, salvo en los actos y juicios expresamente exceptuados.

TERCERA

Todo litigante deberá prestar caución juratoria de no proceder de mala fe.

CUARTA

Los Tribunales impondrán siempre las costas al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta su buena fe. Cuando fuere notoria la mala fe de una de las partes, se hará en la sentencia declaración expresa sobre este punto y se decretará el apremio personal del insolvente, que consistirá en un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer.

QUINTA

El importe de las costas exigibles á un litigante no podrá exceder de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, á no ser que hubiere obrado con notoria mala fe declarada en la sentencia, en cuyo caso se exigirán íntegros los derechos de Arancel.

SEXTA

Se otorgará interinamente el disfrute del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por una pobre, mientras no se dicte sentencia á favor de ésta, y sin perjuicio de lo que se determine respecto al pago de costas y reintegro del papel sellado, en su caso.

SÉPTIMA

El que solicite el beneficio de pobreza para litigar, habrá de justificar que sumados todos los ingresos que obtenga del producto de su trabajo, de renta de sus propios bienes y de los de perso-

nas que estén bajo su guarda ó potestad ó por cualquier otro concepto, aunque sea de pura liberalidad ajena, no llegan por término medio diario al triple del jornal de un bracero en la localidad. Respecto de los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, se determinará que las cuotas se eleven un 30 por 100 respecto de las fijadas en la vigente ley.

OCTAVA

Las actuaciones judiciales permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo á disposición de las partes durante todas las horas hábiles y con las precauciones convenientes, y no saldrán de poder del Secretario sino en los casos que expresamente se determine.

De todos los escritos que se presenten se acompañarán copias, que se entregarán á las demás partes, previo cotejo que hará el Secretario sin exacción de derechos.

NOVENA

Se introducirán en las causas de recusación las modificaciones necesarias, á fin de que no sea motivo legal para promoverla el haber sido el Juez ó individuo del Tribunal á quien se intente recusar objeto de denuncia, acusación ó demanda, si se formulase con posterioridad á la incoación del pleito ó actuaciones en que se promueva la recusación.

DÉCIMA

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, el Secretario hará un extracto de lo actuado, y se pasará una copia de él, antes del día de la vista, á cada uno de los individuos del Tribunal y á las partes, las cuales harán notar las rectificaciones ó adiciones que consideren necesarias.

UNDÉCIMA.

Todos los Jueces y Tribunales se comunicarán directamente con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que fuere su categoría y en la forma que se determine, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia.

En el caso de que el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario requerido negare ó demorase el cumplimiento de lo acordado por un Juzgado ó Tribunal, podrá dirigirse el portador de la comunicación al superior jerárquico del funcionario ó Tribunal requerido, sin perjuicio de recurrir también al requirente.

Se dictarán reglas para abreviar y reducir el coste del cumplimiento de los exhortos que se dirijan al extranjero.

DUODÉCIMA

Se simplificará la tramitación de las competencias y acumulaciones cuando éstas versen sobre actuaciones que penden ante distintos Jueces ó Tribunales, de suerte que se oiga una sola vez á las partes y al Ministerio fiscal en el curso de las mismas.

DÉCIMATERCERA

Transcurridos los términos judiciales, caducará el derecho ó recurso de que no se haya usado, sin

necesidad de escritos de apremio ó rebeldía, que no serán admitidos. El Secretario del Juzgado ó Tribunal promoverá en cada caso de oficio el curso de los autos, dando cuenta al que conociere de ellos.

La Autoridad judicial ó funcionario que dejare transcurrir el término señalado sin dictar la resolución ó cumplir la diligencia que le incumba, además de sufrir la corrección disciplinaria que proceda, tendrá la obligación de indemnizar el perjuicio que irrogare á los interesados.

DÉCIMA CUARTA

Sólo cesará el procedimiento por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio; pero podrá suspenderse la tramitación de un asunto cuando lo soliciten todas las partes interesadas en el mismo.

DÉCIMAQUINTA

Todo funcionario que cesare en un cargo por cualquier causa que no sea de delito ó de falta en el ejercicio de sus funciones ó de imposibilidad física de larga duración, deberá resolver ó contribuir con su voto á la resolución de todas las peticiones de que con anterioridad se le hubiere dado cuenta.

DÉCIMASEXTA

Se facilitará el ejercicio del recurso de responsabilidad contra los Jueces y Tribunales, Abogados y Procuradores, disponiendo que se tramite sin exacción de derechos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas, y que sea sostenido por el Ministerio fiscal cuando la parte se concretare á denunciar los hechos en que pueda fundarse, estableciéndose un procedimiento breve para su sustanciación.

DÉCIMASEPTIMA

A las resoluciones de los Tribunales que no se hubieren dictado por unanimidad, acompañará y será público desde que se formule el voto de la minoría.

DÉCIMA OCTAVA

Contra las resoluciones judiciales no se darán otros recursos que el de reposición, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

DÉCIMANOVENA

Las cuestiones civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, incluso los desahucios relativos á fincas cuya renta anual no pase de dicha cantidad, se resolverán por los Tribunales municipales.

Las demás cuestiones que exijan una declaración definitiva de derecho, serán resueltas en única instancia por las Salas de lo civil de las Audiencias.

VIGÉSIMA

Corresponderá á los Jueces instructores el conocimiento de todos los asuntos judiciales hasta que, terminado el período de instrucción, se hallen en estado de ser sometidos á la Audiencia respectiva.

Exceptúanse todos aquellos asuntos cuyo conocimiento y resolución se atribuye á los Jueces instructores.

VIGÉSIMAPRIMERA

Corresponderá al Juez instructor respectivo el conocimiento de las testamentarias y abintestatos mientras exista conformidad de las partes en las operaciones divisorias; pero formalizada oposición se dará al asunto la tramitación del juicio declarativo y pasará á conocimiento de la Audiencia respectiva una vez terminado el período de instrucción.

VIGÉSIMASEGUNDA

Corresponderá también al Juez instructor del partido la instrucción y conocimiento de las adjudicaciones de bienes á que estén llamadas varias personas, sin designación de nombre, mientras no se formalice oposición ó mientras exista acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación en los mismos de cada uno de los aspirantes; pero formalizada oposición, ó no habiendo conformidad en las partes, se sujetará el asunto á la tramitación del juicio declarativo, y una vez terminado el período de instrucción, á conocimiento de la Audiencia.

VIGÉSIMATERCERA

Corresponderá igualmente al Juez instructor del partido respectivo la instrucción y conocimiento de los concursos, suspensiones de pagos y quiebras, á excepción de los casos siguientes:

Cuando se formalice oposición á la declaración de concurso, suspensión de pagos ó quiebra.

Cuando se formalicen demandas sobre daños y perjuicios á consecuencia de la indebida declaración de concurso, suspensión de pagos ó quiebra.

Cuando se presente demanda sobre impugnación á la elección de Síndicos.

Cuando se entablen reclamaciones sobre las cuentas presentadas por los Síndicos.

Cuando se trate de demandas sobre impugnación de los acuerdos de las juntas generales de acreedores, y en su caso de la resolución del Juez sobre reconocimiento y graduación de créditos y nulidad de los mismos acuerdos.

Cuando se trate de demandas de oposición á los acuerdos de las mismas Juntas sobre las proposiciones de convenio ó de quita ó espera y sobre designación de alimentos al concursado, suspenso ó quebrado.

Cuando se interpongan demandas sobre retroactividad de los actos que en perjuicio de la quiebra haya ejecutado el quebrado en tiempo inhábil, ó por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubiesen ejecutado en tiempo hábil.

El conocimiento de las demandas y reclamaciones que se produzcan en todos los casos enumerados corresponderá á la Audiencia respectiva una vez terminado el período de instrucción.

VIGÉSIMACUARTA

Cuando el Tribunal haya de resolver asuntos de naturaleza mercantil cuyos elementos de hecho requieran para su decisión conocimientos especiales, podrá asistirse de Asesores que concurran al acto de la vista y den su parecer sobre los puntos de hecho que el Tribunal les someta. El nombramiento de estos Asesores deberá hacerse saber á las partes con antelación bastante para que pue-

dan ejercitar el derecho de recusación, que se decidirá, en su caso, por comparecencia verbal ante el mismo Tribunal y sin recurso alguno.

VIGÉSIMAQUINTA

El procedimiento ordinario ó juicio declarativo de mayor cuantía constará de dos períodos: el de instrucción, que se sustanciará ante el Juez competente y comprenderá la presentación de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; y el período del juicio que se tramitará ante la Audiencia y comprenderá desde la proposición de prueba en su caso y su práctica en el acto de la vista, siempre que fuere posible, hasta su terminación por sentencia.

VIGÉSIMASEXTA

El juicio de menor cuantía se promoverá ante el Juez de instrucción, y una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, se remitirá á la Audiencia para su ultimación y fallo.

VIGÉSIMASÉPTIMA

El juicio ejecutivo se sustanciará ante el Juez de instrucción del partido respectivo, que practicará las diligencias hasta dictar el auto despachando la ejecución ó declarando no haber lugar á despacharla.

Contra el auto denegatorio podrá recurrirse ante la Audiencia respectiva.

Despachada ejecución por el Juzgado ó por la Audiencia, en su caso, podrá utilizarse desde luego la vía de apremio, si no se opusiere el deudor, ó si, aun oponiéndose, diere el acreedor fianza bastante.

La oposición se formalizará ante el Juzgado instructor en todo caso, y una vez contestada por el ejecutante, se remitirán las actuaciones á la Audiencia respectiva para su resolución, pudiendo discutirse ante ella, no sólo la fuerza ejecutiva del documento, sino también las demás cuestiones que hayan sido objeto del debate.

Contra la sentencia que se dicte por dicho Tribunal habrá lugar, en su caso, al recurso de casación; pero no podrá promoverse después el juicio ordinario sobre el mismo asunto.

VIGÉSIMAOCTAVA

Las tercerías se sujetarán á un procedimiento rápido, cuyo período de instrucción corresponderá al Juez respectivo, resolviéndose después por la Audiencia.

No suspenderán el curso del juicio mientras no se trate de realizar lo embargado, si se funda en un título de dominio, ó de hacerse pago al acreedor, si versaren sobre preferencia de crédito.

VIGÉSIMANOVENA

Las demandas de retracto se sustanciarán ante el Juzgado de instrucción, en tanto no haya oposición del demandado; pero si se formalizase ésta, y una vez contestada, se remitirán los autos á la Audiencia para su terminación.

VIGÉSIMA

Las demandas de desahucio se sustanciarán y resolverán por los Tribunales municipales cuando

la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, conforme á lo establecido en la base 19.^a

En los demás casos se sustanciarán y decidirán por el Juez de instrucción, si no hubiere oposición por parte del demandado; pero formalizada ésta, se remitirá á la Audiencia para su resolución.

La oposición sólo será admisible cuando se acredite por el demandado hallarse al corriente en el pago de los alquileres.

TRIGÉSIMAPRIMERA

Se introducirán en la sustanciación de los interdictos las reformas necesarias para que, una vez adoptadas por el Juez de instrucción aquellas medidas urgentes que su respectiva naturaleza exija, se remitan á la Audiencia que corresponda para su resolución.

TRIGÉSIMASEGUNDA

Los incidentes que se promuevan en toda clase de juicios se sustanciarán ante el Juez instructor, pero llegado el momento de proponer prueba, se remitirán á la Audiencia, cuyo Tribunal los ultimaré y resolverá cuando falle sobre la cuestión principal del juicio, salvo los casos en que requieran previo pronunciamiento.

Los incidentes que se promuevan ante los Tribunales que hayan de sentenciar, serán sustanciados y resueltos por éstos.

TRIGÉSIMATERCERA

Se considerarán como actos de jurisdicción voluntaria, además de los que reconoce la vigente ley, los embargos preventivos, la prevención de los abintestatos, la declaración de herederos, la aprobación judicial de las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, las solicitudes de quita y espera, de suspensión de pagos y de quiebra. En todos los actos de jurisdicción voluntaria, si se formalizase oposición, se hará contencioso el expediente y se sujetará á los trámites del juicio que corresponda.

El conocimiento de todos estos asuntos, mientras no sean contenciosos, corresponderá á los Jueces de instrucción, salvo los casos en que expresamente estén atribuidos á los Tribunales municipales ó á las Audiencias.

TRIGÉSIMACUARTA

La ejecución de las resoluciones judiciales corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado. Sin embargo, cuando corresponda la ejecución á una Audiencia, podrá dar comisión para su cumplimiento al Juez del respectivo distrito.

Cuando los Jueces conociesen de la ejecución de una sentencia por delegación de la Audiencia respectiva, los recursos interpuestos por las partes contra sus resoluciones producirán el efecto de suspender el procedimiento y devolver el asunto á conocimiento de la Audiencia de donde procediere, para el sólo objeto de confirmar ó revocar la resolución recurrida, á cuyo fin deberán los Jueces remitir al Tribunal los autos originales.

TRIGÉSIMAQUINTA

Se abreviarán los plazos actuales para la proposición y la práctica de las pruebas, y se facilitará

la manera de practicarlas en todos los casos en que sea posible.

TRIGÉSIMASEXTA

Se exigirá el depósito previo para la interposición del recurso de casación, siempre que la sentencia contra que se interponga haya sido dictada por unanimidad, y se abreviará la tramitación de dicho recurso, dentro de las disposiciones á que actualmente se acomoda, reduciéndose los casos de inadmisión.

TRIGÉSIMASÉPTIMA

Se introducirán además en la ley de Enjuiciamiento civil todas las reformas necesarias para ponerla en armonía y concordancia con los Códigos civil y de Comercio, así como para hacer efectivos los derechos y acciones que actualmente carecen de trámite para su ejercicio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Tribunal Supremo, las Audiencias, Facultades de Derecho de las Universidades, Academias de Jurisprudencia y Legislación y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, informarán al Ministro de Gracia y Justicia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, lo que se les ofrezca y parezca sobre cada una de las preinsertas bases para la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 19 Octubre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Matías Balaguer Fort, cuyas señas se insertan á continuación, que el día 16 del actual salió de La Almunia á vender alpargatas por los pueblos inmediatos, ignorándose su paradero; dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 24 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Pelo castaño, cejas íd., ojos azules, color bueno; viste pantalón y blusa azul, chaleco negro y alpargatas.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Tarazona D. Ezequiel Aranda, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliar á D. Silbano Gil.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 24 de Octubre de 1894.—El Tesorero, P. O., Emilio Carilla.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la Cátedra de Perspectiva y Paisaje, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en el presupuesto de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al Programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuación.

Los ejercicios para la Perspectiva serán tres:

1.º Contestar á las preguntas que el Tribunal tenga por conveniente dirigir á los opositores sobre los nombres y usos de las líneas y puntos de que la Perspectiva se sirve para resolver sus problemas y cuál debe ser su colocación, indicando los medios de que puede valerse el artista cuando las distancias necesarias exceden de las dimensiones del papel ó lienzo en que se haya de ejecutar la obra. El Tribunal determinará las condiciones especiales de este ejercicio, atendida la importancia de la asignatura, y en vista del número de opositores que se presenten.

2.º Dibujar sólo en contorno la composición de un asunto arquitectónico interior ó exterior sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el Tribunal. El asunto de esta composición será presentado en sus tres proyecciones vertical, horizontal y escenográfica, conservando las líneas ú operaciones de que se haya valido el opositor para obtener el resultado. Se dibujarán en pliegos de 0'62 por 0'47 en cuatro días, pudiendo los opositores trabajar en ellos desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde. Se les permitirá servirse de algún Tratado de Arquitectura como guía para las proporciones; y de la proyec-

ción escenográfica de su composición, sacarán un calco que les servirá para el ejercicio siguiente. Podrán suprimir la proyección vertical si creen que bastará según su composición una línea de sus alturas geométricas.

3.º Por el referido calco harán otro dibujo de claro-oscuro lavado con tinta de china ó sepia, y el Tribunal dispondrá si ha de ser alumbrado con luz natural ó artificial, y en ambos casos cuál ha de ser con relación al dibujo la posición del lumínar.

Para este ejercicio dispondrán los opositores de los mismos días y horas que para el anterior.

Los ejercicios para el Paisaje serán tres:

1.º Hacer un dibujo al lápiz copiado del natural en dos días, á tres horas cada uno, en papel de 0'40 por 0'28.

2.º Un estudio pintado al óleo en tres días á tres horas cada uno, apaisado, cuyas dimensiones serán de 0'40 por 0'28.

3.º Por este mismo estudio, componer un cuadro pintado al óleo en treinta días, apaisado, del tamaño de 1^m,70.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no lo presentasen dentro del expresado plazo, precisamente, serán excluidos de la oposición.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 15 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose sustraído del Almacén que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecido en esta capital los efectos timbrados cuyas clases, números y numeración de los pliegos á que corresponde, según los datos facilitados por el representante de la citada Compañía al funcionario nombrado para instruir el oportuno expediente administrativo, á continuación se expresan, y debiendo hacerse público por medio de los *Boletines oficiales* de todas las provincias, en cumplimiento de una orden de la Delegación del Gobierno en el arrenda-

miento de tabacos, la de mi cargo ha dispuesto que se inserte conforme á lo ordenado y para los efectos oportunos en el de esta provincia la siguiente relación formada con vista de la facilitada á la misma por el referido funcionario, á saber:

Clases.	Número de efectos sustraídos.	NUMERACIÓN de los pliegos á que corresponde.
PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.		
1. ^a	21	4.760 al 4.780.
2. ^a	45	3.536 al 3.580.
3. ^a	19	17.007 al 17.025.
5. ^a	69	102.702 al 102.770.
PAPEL DE MULTAS MUNICIPALES.		
De 25 pts.	486	11.802 al 12.289.
TIMBRES MÓVILES.		
1. ^a	23	102.
2. ^a	56	133 y 134.
3. ^a	34	136 y 137.
4. ^a	72	145, 146 y 144.
6. ^a	50	674 y 675.
7. ^a	60	160 y 161.
8. ^a	23	367 y 368.
9. ^a	12	Sin número.
10. ^a	3	Idem.
11. ^a	153	12.871 al 12.876.
12. ^a	493	16.672 al 16.690.
13. ^a	1.272	15.567 al 15.590, 9.115 al 9.120, 10.863 al 10.882.
TIMBRE ESPECIAL MÓVIL.		
De 10 cts.	20.960	71.594 al 71.697.
De 25 id.	162	483.
De 50 id.	339	342 al 344.
TIMBRE PARA TÍTULOS DE LA DRUDA, ETC.		
De 0'05	2.476	3.655, 3.724 al 3.772.
0'10	8.750	16.898 al 17.072.
0'25	7.700	22.037 al 22.190.
0'50	523	2.057, 2.068 al 2.077.
1'00	129	1.581, 1.585 y 1.586.
1'25	480	1.883, 1.894 al 1.902.
2'00	65	1.585 y 1.587.
2'50	190	1.087, 1.092 al 1.094.
3'00	27	239.
6'00	29	225.
6'25	46	276 y 277.
12'00	28	153.
12'50	28	137.
25'00	29	93.
TIMBRES DE COMUNICACIONES.		
De 0'02	800	70.107 al 70.110.
0'05	3.300	218.620 al 218.635.
0'10	2.365	179.361 al 179.371.
0'15	104.120	2.298.280 al 2.298.299, 2.312.001 al 2.312.500.
0'20	2.815	17.560 al 17.578, 17.723 al 17.731.
0'25	7.630	163.693 al 163.730.
0'30	1.125	51.592 al 51.596.
0'40	2.385	34.425 al 34.431, 34.783 al 34.799.
0'50	2.285	47.220, 47.380 al 47.389.
0'75	450	28.586 al 28.587.
1'00	4.850	89.960 al 89.984.
4'00	18	Sin número.
10'00	40	3.515.

Tarragona 15 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de líquidos de esta villa para el año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

La Almunia 24 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Soria.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Angel Carlos Aldave, en causa sobre hurto de leñas, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Sos, calle de los Jardines, núm. 29; confrontante á la derecha entrando con casa de D. Francisco López, á la izquierda con casa de Baldomero Bandrés y á la espalda con calle de Meca: tasada en 3.951 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de la villa de Sos el día 17 de Noviembre próximo viniente y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

No consta título de propiedad de la finca anteriormente descrita.

En la referida casa se adjudicó á los elaborantes, por sus derechos devengados en otra causa contra el Carlos, sobre hurto, la cantidad de 279 pesetas 6 céntimos que hay que rebajar del precio de la tasación para la venta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Octubre de 1894.—Emilio Torres.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO